



**El desafío probatorio en causas ambientales: análisis a partir del fallo Lallana c/ Municipalidad de Rosario y empresas cerealeras.**

**SEMINARIO FINAL DE GRADO.**

**Modelo de caso – DESCRA (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)**

**Nombre:** Sergio Alberto Beller

**D.N.I:** 26.320.375

**Legajo:** VABG118621

**Fecha de Entrega:** 29 de junio del 2025

**Profesor:** Carlos Isidro Bustos.

**Entrega final.**

**2025.**

**Fallo:**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe.

Autos: “LALLANA, LIDIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO Y OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS (RECURSO DIRECTO)- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJSF, 21-05016321-8, 2023).

Fecha de sentencia: 25 de abril del 2023.

Link del fallo:

<https://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=bus&m=busqueda&c=busqueda&a=get&id=51720>

**Sumario**

1. Introducción. – 2. Cuestiones procesales. 2.1. Hechos. 2.2. Historia procesal. 2.3. Decisión del tribunal – 3. *Ratio decidendi* de la sentencia. – 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura del autor. – 6. Conclusión – 7. Referencias. 7.1. Doctrina – 7.2. Legislación. 7.3. Jurisprudencia.

**1. Introducción.**

Dentro de los DESCAs encontramos el derecho ambiental. López Alfonsín (2024), sostiene que el derecho al ambiente sano constituye un derecho humano fundamental de naturaleza colectiva e intergeneracional, lo que significa que su afectación o protección no recae únicamente en individuos aislados, sino que involucra a toda la sociedad presente y futura. Este derecho se inscribe en los llamados “derechos humanos de tercera generación”, donde se resalta el valor de la solidaridad como fundamento.

En esta nota a fallo se realizará un análisis de la sentencia “LALLANA, LIDIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO Y OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS (RECURSO DIRECTO)- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJSF, 21-05016321-8, 2023) de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe con fecha 25/04/2023. La cuestión de fondo del fallo giró en torno al reconocimiento de la existencia de contaminación ambiental atribuida a la actividad de una empresa cerealera en un barrio urbano de Rosario, afectando el derecho colectivo a un ambiente sano. El Tribunal destacó la importancia de proteger el

ambiente como un derecho humano de incidencia colectiva, que prima sobre intereses individuales. A su vez, resaltó la obligación empresarial de colaborar con la justicia en casos ambientales y la necesidad de aplicar criterios probatorios especiales debido a la complejidad y desigualdad en estos litigios.

De esta manera, el fallo adquiere una relevancia jurídica destacada al reafirmar con firmeza el carácter colectivo y constitucional del derecho al ambiente, posicionándolo como un derecho social cuya protección trasciende lo individual y abarca a toda la comunidad, incluso a las futuras generaciones. La Corte no sólo avala la legitimidad de promover acciones judiciales por daño ambiental, sino que además subraya la necesidad de adecuar el proceso judicial a las particularidades de este tipo de conflictos, adoptando una mirada activa del juez, criterios probatorios más amplios y la aplicación de principios ambientales clave, como el preventivo y el precautorio.

En cuanto al problema jurídico podemos identificar el de prueba. Frente a los desafíos inherentes a la demostración del daño ambiental, el Tribunal se aleja de una lógica probatoria estricta y formalista, adoptando en cambio un enfoque flexible que favorezca la protección ambiental. En esa línea, aceptó presunciones fundadas en pericias técnicas e informes científicos que evidenciaron contaminación en el Barrio Las Malvinas, incluyendo la presencia de agrotóxicos y material particulado. La Corte sostuvo que no es imprescindible probar de manera absoluta cuál fue la única fuente del daño, siendo suficiente demostrar una conexión razonable entre la actividad empresarial y el deterioro ambiental, de acuerdo con los principios rectores establecidos en la Ley General del Ambiente.

## **2. Cuestiones procesales.**

### **2.1. Hechos.**

Los hechos de esta causa comenzaron por la contaminación atmosférica y del suelo que estuvo vinculada a la actividad de las empresas cerealeras Servicios Portuarios S.A. (SEPOR) y Agroexport S.A. que operaban en la Terminal III del puerto. Dicha contaminación afectó a los vecinos del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Rosario, los cuales denunciaron el daño ambiental que se les estaba generando.

### **2.2. Historia procesal.**

Ante los hechos mencionados, la Sra. Lidia Lallana y otros vecinos del Barrio Las Malvinas, dedujeron demanda por daños y perjuicios ante el Tribunal Colegiado de

Responsabilidad Extracontractual N° 6 de Rosario en contra de la Municipalidad de Rosario, Agroexport S.A. y Servicios Portuarios S.A. (SEPOR). Dicho tribunal hizo lugar a la demanda incoada y sostuvo que existía daño ambiental en el Barrio Las Malvinas causado por las actividades de las empresas cerealeras, especialmente Servicios Portuarios S.A. Asimismo, concluyó que el material particulado detectado en el aire, junto con la presencia de plaguicidas, provenía de la manipulación, almacenamiento y embarque de granos. Afirmó que los sistemas de captación de partículas utilizados por la empresa eran obsoletos e ineficaces, y señaló deficiencias estructurales en las instalaciones como cerramientos deteriorados y pérdidas de contención.

Ante la sentencia de primera instancia, la empresa codemandada Servicios Portuarios S.A. (SEPOR) apeló ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, mediante un recurso directo, ya que se le había denegado previamente el recurso de apelación extraordinaria. El fundamento de su apelación fue que la sentencia anterior contenía errores sustanciales en la valoración de la prueba, y que esto afectaba sus derechos constitucionales.

SEPOR argumentó que los sistemas de captación de partículas que empleaba eran eficaces y que esto estaba incluso reconocido en los escritos iniciales de la demanda. Afirmó que los informes técnicos no podían sostenerse como prueba concluyente, ya que se basaban en mediciones que, según la empresa, eran defectuosas o no adecuadamente controladas. También sostuvo que el supuesto daño ambiental no existía o, en todo caso, no podía serle atribuido a ella porque no había un nexo causal adecuado entre su actividad y la contaminación detectada. En conclusión, invocó gravedad institucional, señalando que el fallo afectaba intereses más amplios que los del caso particular, y criticó lo que consideró un exceso de formalismo por parte de los jueces.

Sin embargo, la Cámara consideró que estos planteos no configuraban una vulneración de derechos que habilitara una instancia extraordinaria, y rechazó el recurso por entender que las críticas de SEPOR se centraban en una mera disconformidad con la forma en que se valoró la prueba.

Posteriormente, SEPOR dedujo recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, alegando que la decisión de la Cámara vulneraba garantías constitucionales y que había incurrido en arbitrariedad. Argumentó que la resolución de la Cámara había ignorado la gravedad institucional del caso, desestimado pruebas

esenciales, y que sus argumentos no fueron tratados con la debida profundidad. Insistió en que no existía daño ambiental o, en su defecto, que no podía atribuírsele responsabilidad, ya que las fuentes de contaminación eran otras o no estaban bajo su control.

### 2.3. Decisión del tribunal.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe rechazó el recurso interpuesto por SEPOR y, por consiguiente, confirmó la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario. La Corte sostuvo que no se configuraron vicios graves ni arbitrariedad en la sentencia recurrida. También señaló que los fundamentos ofrecidos por la Cámara fueron suficientes, razonados y respetuosos del debido proceso.

### **3. *Ratio decidendi* de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió el caso de forma unánime. Todos los jueces firmantes —Daniel Aníbal Erbeta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler— coincidieron en rechazar la queja interpuesta por Servicios Portuarios S.A. Además, el Dr. Roberto Héctor Falistocco presentó una ampliación de fundamentos, en la que profundizó sobre la importancia del paradigma ambiental y la necesidad de analizar este tipo de conflictos desde una perspectiva de protección de bienes colectivos como el ambiente.

Asimismo, resolvieron el problema jurídico de prueba. Para ello, consideraron que, la evaluación de la prueba en el caso fue realizada considerando los principios y normas propias del derecho ambiental, reconociendo las particularidades que presenta este tipo de daño, la complejidad probatoria para demostrar los hechos debatidos, y la situación desigual de las partes al momento de aportar prueba. Se remarcó que, debido a la complejidad del daño ambiental —que es difuso, difícil de captar, cambiante y sutil—, resulta necesario aplicar un enfoque integral y no fragmentado al valorar la prueba, incluyendo mecanismos que alivianen las exigencias probatorias tradicionales y permitan flexibilizar el principio de la sana crítica.

Los jueces fundamentaron su decisión apoyándose en la aplicación de teoría de las cargas probatorias dinámicas. Su implementación buscó garantizar un proceso ambiental colectivo que se adecue a las particularidades del derecho a un ambiente sano,

especialmente ante la desventaja probatoria en la que suelen encontrarse las partes afectadas. Esta perspectiva es propia del proceso ambiental, donde se destaca la figura de un juez con un rol activo, la colaboración entre las partes y una evaluación global y contextual de la prueba presentada.

Se adoptó un enfoque específico para el análisis de la prueba, basado en una valoración integral y no fragmentada de los elementos del caso. Este tratamiento buscó aliviar las rigideces del régimen tradicional de carga probatoria, promoviendo una interpretación más flexible de las reglas de la sana crítica para ajustarse a las particularidades del conflicto ambiental.

No se limitó a una aplicación estricta del principio dispositivo o la carga estática (quien afirma, prueba), sino que se apoyó en una interpretación que responde a la asimetría entre las partes y a la dificultad probatoria inherente al daño ambiental. Así, la Corte no solo exigió una carga de la prueba a quien alega (los actores), sino también una carga probatoria reforzada para la empresa demandada, en virtud del impacto colectivo del derecho involucrado y su mayor capacidad técnica y de acceso a la información.

Finalmente, la Corte dijo que estaba en juego la protección de un bien jurídico colectivo de máxima relevancia: el ambiente, que además constituye un Derecho Humano fundamental. La negativa de Servicios Portuarios S.A. a permitir la realización de mediciones en condiciones reales —como con buques en carga dentro de sus instalaciones— vulneró su deber de colaborar activamente en la protección ambiental. Esta actitud incumple las responsabilidades que, como empresa, le corresponden en un proceso orientado a determinar la existencia o no de contaminación ambiental, donde se espera una participación plena y comprometida.

#### **4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Dentro de los llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (conocidos como DESCAs) podemos ver que estos constituyen pilares fundamentales para que las personas puedan llevar una vida digna. Su implementación por parte del Estado resulta esencial para cumplir con las responsabilidades de respeto y garantía que estos derechos imponen, facilitando así el acceso y disfrute pleno de los derechos humanos. Estos derechos están estrechamente vinculados entre sí y con los derechos civiles y políticos, ya que son interdependientes, indivisibles y han sido reconocidos

universalmente mediante diversas declaraciones y tratados internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Así, vemos que el derecho ambiental es una manifestación del derecho social en tanto lo vincula directamente con la dignidad humana y la calidad de vida. Un medio ambiente sano es una condición necesaria para ejercer plenamente los derechos humanos, especialmente el acceso a la salud, al agua potable y a condiciones de vida dignas. Esta autora considera que el derecho ambiental tiene una dimensión tanto individual como colectiva, y que su tutela es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable, en beneficio tanto de las generaciones presentes como de las futuras (Basterra, 2021).

Asimismo, el derecho al ambiente sano es un derecho que encuentra fundamentación jurídica en la Constitución Nacional argentina, especialmente a partir de la reforma de 1994. Este derecho no solo está reconocido explícitamente en el artículo 41, sino que también representa una transformación de paradigma al considerar al ambiente como un derecho humano fundamental, colectivo, de incidencia intergeneracional y sujeto tanto a protección como a responsabilidad (Grafeuille, 2018). Sin embargo, para Tolosa (2016), la relevancia de la protección ambiental se origina en el derecho internacional, el cual fue incorporado a nuestro sistema jurídico recién veinte años más tarde, con la reforma de la Constitución en 1994.

Siguiendo a Giacometti (2021), el derecho al ambiente sano como un derecho de incidencia colectiva, destacando que su reconocimiento no se limita a los derechos individuales, sino que se expande hacia la tutela de bienes que pertenecen a todos, como el ambiente. Este derecho trasciende el interés personal de los individuos, en tanto es inherente a la humanidad y a la vida en el planeta. Su carácter colectivo se refuerza por su relación directa con la calidad de vida y la supervivencia tanto de generaciones presentes como futuras.

En cuanto al perjuicio hacia el ambiente, existen dos clases que pueden derivarse de un mismo hecho: por un lado, el daño de carácter colectivo, conocido como daño ambiental en sentido estricto, que impacta directamente en el entorno natural y en la comunidad en su conjunto; por otro lado, el daño individual, que afecta específicamente a personas determinadas. El perjuicio debe alcanzar un nivel significativo, es decir, la afectación debe ser considerable, ya que existe un límite mínimo de tolerancia por debajo del cual no se admite el reclamo de una compensación (Colarusso, 2023).

Más allá de lo antedicho, el Estado posee cierta responsabilidad en cuanto al derecho ambiental dado que la Constitución Nacional lo consagra como un derecho de incidencia colectiva. Este artículo no solo impone obligaciones a los ciudadanos, sino que también establece deberes específicos para el Estado en todos sus niveles —nacional, provincial y municipal— así como para los jueces. El Estado tiene una obligación constitucional y operativa de proteger el ambiente, prevenir su daño y garantizar su restauración cuando ocurra un perjuicio. Esta obligación incluye acciones activas de preservación, no solo la omisión de causar daño (Deni, 2019).

Con el objetivo de resguardar el ambiente, en el año 2002 se promulgó la Ley 25.675 (LGA) la cual fija los lineamientos básicos para la protección ambiental, creando un marco legal obligatorio que debe ser respetado y ampliado por todas las jurisdicciones del país. Al tratarse de una norma de alcance federal, faculta tanto a las provincias como a los municipios a establecer disposiciones complementarias en materia ambiental. Además, dicha ley establece una responsabilidad objetiva del Estado por daño ambiental, es decir, sin necesidad de probar dolo o culpa, siempre que exista una relación de causalidad entre su accionar u omisión y el daño producido (Falbo, 2022).

En este contexto, la LGA a nivel nacional, la cual actúa como norma de presupuestos mínimos y constituye una base esencial para los conflictos jurídicos en materia ambiental. A su vez, las provincias están obligadas a dictar sus propias leyes respetando tanto la Constitución Nacional como lo dispuesto por la LGA (Raschetti, 2017).

Ahora bien, veamos sobre el problema jurídico de prueba detectado de este fallo. Vemos que respecto a la carga probatoria en los juicios ambientales, Aguilar (2022), destaca que la prueba es el cometido más difícil en este tipo de procesos. Uno de los puntos clave que plantea es la inversión de la carga de la prueba basada en el principio precautorio. Es decir, cuando hay riesgo de daño ambiental grave o irreversible, no se requiere certeza científica para actuar, y la carga de demostrar que no hay perjuicio puede recaer en el demandado.

En estos tipos de juicios, de índole ambiental, se otorga una gran amplitud en cuanto a los medios probatorios admitidos, destacando la libertad probatoria como una nota clave. Dentro de esta libertad, tienen especial preponderancia la prueba pericial y la prueba científica, dado que el daño ambiental suele ser complejo y requiere evidencia técnica especializada. Además, se reconoce el valor de los informes de organismos

públicos como equivalentes a una pericia. Asimismo, no debemos olvidar la influencia del principio precautorio, que si bien muchos autores postulan que este principio invierte la carga de la prueba —obligando a quien desarrolla una actividad potencialmente dañina a demostrar su inocuidad—, ella sostiene que esta inversión no debe ser entendida de manera absoluta o literal. En cambio, aboga por una interpretación razonable y contextual que evite exigir pruebas imposibles y favorezca un rol activo del generador del riesgo para justificar su actividad (Catalano, 2018).

Por su parte, Rojas (2023), dice que la dificultad probatoria del daño ambiental radica principalmente en la ausencia de un sistema procesal específico que permita encauzar adecuadamente los conflictos ambientales. La prueba del daño se complica porque muchas veces las fuentes de prueba (como contaminación en aire, agua, suelo, o efectos en la salud) son etéreas, difíciles de preservar y, a menudo, están fuera del alcance directo de quienes reclaman.

Los daños ecológicos presentan características particulares como la multiplicidad de causas y actores, la distancia entre la acción y el efecto, los daños continuados o tardíos, y las limitaciones científicas para probar con certeza la relación causa-efecto. Frente a esta complejidad, propone abandonar la exigencia de certeza absoluta y adoptar una “causalidad probable”, apoyada en conocimientos científicos, para no impedir la reparación del medio ambiente (Kalil, 2019).

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (CSJN, 339:515, 2016) ha dicho que la Constitución Nacional protege el ambiente de forma inequívoca, y se ha interpretado esta protección como una dimensión esencial del propio Estado de Derecho, incorporando así una perspectiva ambiental en su configuración institucional. Asimismo, el máximo tribunal ha afirmado que el derecho a un ambiente sano, elevado al rango constitucional junto con la obligación explícita de reparar el daño ambiental —según lo dispone el artículo 41— no debe entenderse como una mera declaración de intenciones o un ideal aspiracional para el futuro.

## **5. Postura del autor.**

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe reflejó una firme defensa del paradigma ambiental consagrado en la Constitución Nacional y en

la jurisprudencia. A través de una argumentación sólida y coherente, el Tribunal rechazó la queja presentada por la empresa Servicios Portuarios S.A., al considerar que los planteos formulados carecían de sustancia suficiente como para habilitar la vía excepcional del recurso de inconstitucionalidad.

Desde una visión claramente comprometida con la protección del ambiente como bien colectivo, el fallo destacó la importancia de ponderar el derecho a un ambiente sano por encima de los intereses particulares. Esta valoración encontró sustento no solo en normas nacionales e internacionales, sino también en una construcción doctrinaria y jurisprudencial que otorga al medio ambiente un lugar prioritario en el sistema de derechos fundamentales. La Corte revalorizó el rol activo del juez en materia ambiental, legitimando la aplicación de criterios de flexibilización probatoria, como la teoría de las cargas dinámicas, en función de las particularidades del daño ambiental.

El fallo también se destacó por su claridad en cuanto al alcance y los límites de la vía recursiva intentada. Dejó en evidencia que la queja presentada por SEPOR no logró demostrar arbitrariedad ni incongruencia manifiesta en el fallo recurrido, sino que se limita a manifestar una mera disconformidad con la valoración de la prueba realizada por los tribunales inferiores. En este sentido, la Corte se mostró estricta y coherente con el carácter restringido del recurso extraordinario, sosteniendo que no cualquier crítica alcanza para abrir la instancia excepcional.

Además, el voto ampliado del ministro Falistocco agrega una dimensión teórica relevante al fallo, al insertar la decisión dentro de un marco interpretativo que reconoce el ambiente como “metavalor”, es decir, como principio rector que condiciona la aplicación de todo el orden jurídico. La alusión al "paradigma ambiental" y a la jurisprudencia paradigmática de la Corte Suprema de la Nación ubican al fallo en la vanguardia del derecho ambiental nacional.

Otro elemento relevante es cómo la Corte puso en valor la responsabilidad ambiental empresaria, no solo desde el punto de vista del daño ya causado, sino también desde el enfoque preventivo. El fallo remarcó que la empresa tenía el deber de colaborar con la recolección de pruebas —como permitir el acceso a sus instalaciones durante operaciones reales—, y que su negativa constituye un incumplimiento del deber de cooperación. Esto habla de una mirada moderna del derecho ambiental, donde no basta con no contaminar: también se exige una actitud proactiva, de transparencia y apertura al control.

Las empresas no solo deben evitar causar daño ambiental, sino que además tienen una obligación positiva de colaborar activamente en los procesos judiciales en los que está en juego la salud ambiental. No se trata solo de defenderse, sino de demostrar compromiso con la prevención, la transparencia y el acceso a la información.

La responsabilidad ambiental empresaria va mucho más allá de una reparación económica: exige un compromiso integral con la sustentabilidad, con estándares técnicos adecuados, transparencia en la gestión, y una conducta coherente con los derechos de incidencia colectiva como el ambiente. Este tipo de decisiones judiciales son un mensaje claro al sector privado: la actividad económica debe armonizarse con la protección del ambiente.

Es por ello que, el razonamiento dado por los jueces es positivo y se resolvió de manera correcta el problema jurídico de prueba. Por lo tanto, no se limitaron a una revisión formal del recurso, sino que contextualizaron el conflicto dentro de una jurisprudencia ambiental en expansión, tanto a nivel nacional como provincial.

Por otro lado, no se debe dejar de destacar la importancia de la Ley General de Ambiente dado que representa un hito normativo en la evolución del derecho ambiental argentino, no sólo por consolidar principios rectores como el de prevención, precaución y equidad intergeneracional, sino también por introducir una visión moderna y transformadora del proceso judicial, especialmente en lo relativo al problema jurídico de la prueba. En este marco, la ley reconoce que el daño ambiental, por su naturaleza difusa, compleja y a menudo invisible, exige una adecuación de las estructuras procesales tradicionales.

La ley, por tanto, no es solo un instrumento legal sino un deber ético que orienta al sistema de justicia hacia una tutela efectiva del ambiente, entendiendo que protegerlo implica también adaptar los mecanismos probatorios a los desafíos contemporáneos. En ese sentido, su aporte al problema jurídico de la prueba es no solo técnico, sino profundamente democrático.

Finalmente, si bien el proceso fue demasiado complejo una de las principales problemáticas que enfrenta el derecho ambiental en la práctica judicial es la brecha existente entre la urgencia de proteger el ambiente y los plazos procesales que, en la mayoría de los casos, son excesivamente lentos como lo fue en esta causa. Aunque el litigio trató un problema de alto impacto colectivo —la contaminación ambiental en un

barrio urbano—, la sucesión de recursos, impugnaciones y revisiones técnico-periciales dilató indefinidamente la resolución definitiva, poniendo en evidencia cómo los tiempos judiciales pueden operar en desmedro del interés público comprometido.

Esta demora no es solo un defecto temporal sino que tiene consecuencias sustantivas. La prolongación de los procesos dificulta la reparación del daño, desalienta la participación ciudadana en la tutela de derechos colectivos y favorece a quienes, con mayor poder económico, pueden sostener estrategias defensivas extensas. Además, en el plano ambiental, el paso del tiempo agrava las consecuencias, el daño al entorno no se detiene durante el proceso, y muchas veces, como ocurrió aquí, los responsables cesan su actividad, lo que complica aún más cualquier posibilidad de remediación efectiva.

## **6. Conclusión.**

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dictó un fallo emblemático en el caso “Lallana, Lidia y otros c/ Municipalidad de Rosario y otros”, que reforzó la protección del ambiente como derecho humano fundamental y bien jurídico colectivo. Lo más destacado del pronunciamiento es su enfoque innovador respecto al problema jurídico de la prueba en juicios ambientales, un punto históricamente complejo por la naturaleza difusa, técnica y cambiante del daño ecológico.

El tribunal provincial reafirmó el valor constitucional del derecho a un ambiente sano, reconociéndolo como de incidencia colectiva e intergeneracional. Se aplicaron principios específicos del derecho ambiental como el precautorio y el preventivo, en conjunto con una interpretación flexible de las reglas probatorias. En este marco, la Corte adoptó la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que traslada la responsabilidad de probar ciertos aspectos a la parte que está en mejor posición técnica y con más acceso a la información, en este caso, la empresa demandada. Esto significó un giro respecto del enfoque tradicional, promoviendo una justicia más equitativa y protectora.

El fallo resaltó también la responsabilidad ambiental de las empresas, no solo en términos de evitar daños, sino en su deber activo de colaboración. La negativa de SEPORA a permitir mediciones en condiciones reales fue vista como una violación de sus deberes procesales en materia ambiental. Este punto refuerza el rol del juez como figura activa en estos litigios, subrayando la importancia de una actitud empresarial transparente y preventiva frente al riesgo ambiental.

En definitiva, esta sentencia no solo confirmó la existencia de daño ambiental en el Barrio Las Malvinas, sino que también marcó una línea jurisprudencial avanzada que enfatiza la necesidad de adaptar el proceso judicial a la defensa de derechos colectivos, proponiendo una lectura amplia, moderna y garantista del derecho ambiental.

## 7. Referencias.

### 7.1. Doctrina.

- Aguilar, M. J. (2022). Prueba en juicios ambientales. [http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/documentos/2022\\_panel3-aguilar.pdf](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/documentos/2022_panel3-aguilar.pdf)
- Basterra, M. I. (2021). La evolución del derecho a un medioambiente sano. La regulación ambiental en la reforma de 1994 y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18751/1/evolucion-medioambiente.pdf>
- Catalano, M. (2018). Prueba ambiental y teoría de la prueba. [https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f\\_4f63bad488654137a19d3e3b264fc8fc.pdf?index=true](https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f_4f63bad488654137a19d3e3b264fc8fc.pdf?index=true)
- Colarusso, N. S. (2023). Responsabilidad civil: daño ambiental de incidencia colectiva. [https://server1.utsupra.com/green?ID=articulos\\_greenA0021112654](https://server1.utsupra.com/green?ID=articulos_greenA0021112654)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: estándares interamericanos. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca\\_esp\\_completo.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca_esp_completo.pdf)
- Deni, C. B. (2019). Responsabilidad ambiental del Estado. *Revista Microjuris (edición digital)*. Cita: MJ-DOC-14929-AR||MJD14929.
- Falbo, A. J. (2022). Derecho ambiental procesal: reflexiones a partir de los artículos 30, 32 y 33 de la ley general del ambiente. *Revista La Ley (edición digital)*. Cita online: AR/DOC/3435/2022.
- Giacometti, R. (2021). Derecho humano al ambiente sano y desarrollo sostenible: interpelando paradigmas. *Revista Microjuris (edición digital)*. Cita: MJ-DOC-15851-AR||MJD15851.

- Grafeuille, E. G. (2018). El derecho ambiental y la Constitución Nacional como inicio del cambio de paradigma. *Revista Microjuris (edición digital)*. Cita: MJ-DOC-13559-AR||MJD13559.
- Kalil, A. (2019). El problema de la determinación del nexo causal en la responsabilidad civil por daños medioambientales: de la certeza causal a la teoría de la causalidad compleja.  
<https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/ADC/article/download/1021/1090/2280>
- López Alfonsín, M. A. (2024). El derecho fundamental al ambiente sano.  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/15/el-derecho-fundamental-al-ambiente-sano.pdf>
- Raschetti, F. (2017). Medioambiente y federalismo: pautas para la distribución de la competencia legislativa. Recuperado de:  
[http://www.derecho.uba.ar/investigacion/seminarios/2015\\_ambiente-y-federalismo-consejo-federal-de-medio-ambiente-institucionalidad.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/seminarios/2015_ambiente-y-federalismo-consejo-federal-de-medio-ambiente-institucionalidad.pdf)
- Rojas, J. A. (2023). Dificultades probatorias y excepciones en el proceso de daño ambiental. <https://jorgearojas.com.ar/wp-content/uploads/2021/11/Dificultades-probatorias-y-excepciones-en-el-proceso-de-dano-ambiental.pdf>
- Tolosa, N. B. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental en el nuevo código civil y comercial de la nación.  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/la-regulacion-de-los-derechos-de-incidencia-colectiva-en-materia-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>

## **7.2. Legislación.**

- Congreso de la Nación Argentina. (06/11/2002). Ley General de Ambiente [Ley 25.675, 2002].
- Congreso de la Nación Argentina (15/12/1994). Constitución de la Nación Argentina. [Ley 24.430, 1994].

## **7.3. Jurisprudencia.**

- C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”. Fallo: 339:515 (2016).

C.S.J. Santa Fe. LALLANA, LIDIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO Y OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS (RECURSO DIRECTO)- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Fallo: 21-05016321-8 (2023).